RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/558/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano del Deporte

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano del Deporte, quedando registrada con el número de folio **00048419**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> En apego al derecho que me otorga el artículo 8o fracción III de la ley de transparencia, solicito se me entregue información del directorio de sus servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente, con sus respectivos currículums; cabe hacer mención que de no entregarse en los tiempos establecidos, haré valer mi derecho ante la instancia correspondiente: solicito ademas (sic) copia pública del documento que acredite el grado de estudios de los funcionarios.
> ...

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

VI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de quince de enero del año en curso se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.**

La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El inconforme hizo valer como agravio lo siguiente:

> El 10 de enero de 2019, presenté solicitud recibiendo el folio 00048419, en la que pedía se me enviara a mi correo, información del directorio de sus servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente, con sus respectivos currículums; no me fue solicitada información complementaria y tampoco se me envió la información (sic) en el plazo establecido por el sistema, venciendo el plazo el 24 de enero del presente

Motivo de disenso que es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, lo requerido consistió en que se proporcionara la información del directorio de los servidores públicos del ente obligado, a partir del nivel de director de área o equivalente, con sus respectivos currículums, así como la copia del documento con la que se acredite el grado de estudios de cada uno de los funcionarios.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, remitiendo los documentos siguientes:

- Oficio identificado con la clave IVD/UT/024/2019, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante, en lo que interesa, lo siguiente.

...

SOLICITANTE

PRESENTE

De conformidad a los artículos 4, 11, fracción XVI, 132 y correlativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00048419 presentada mediante la Plataforma INFOMEX, se hace de su conocimiento la respuesta remitida por el Área Administrativa de este Sujeto Obligado: Oficina de Recursos Humanos.

Por tanto, se anexan al presente los oficios que dan respuesta a su solicitud:

- Oficio IVD/UAIP/010/2019 por el cual se solicita a la Titular de la Oficina de Recursos Humanos, se otorgue respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00048419.
- Oficio IVD/SA/RH/027/2019 por el cual el Titular de la Oficina de Recursos Humanos otorga respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00048419.

Agradezco la atención.

ATENTAMENTE

ALDO FRANCISCO LÓPEZ VELÁZQUEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Dr. David Fernando Pérez Medellín. Director General. Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Francisco Bravo Bravo. Subdirector Administrativo. Para su conocimiento. Presente.
LC. Luis Antonio Hernández Reyes. Titular del Órgano Interno de Control del IVD. Para su conocimiento. Presente.
Archivo.

Paseo las Flores S/N, Fracc. Virginia,
CP 94294, Boca del Río, Veracruz.
Tel. 229 927 3990 y 229 130 0567

- Oficio IVD/UAIP/010/2019, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos diera respuesta a lo peticionado.

- Oficio IVD/SA/RH/027/2019, firmado por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del instituto obligado, quien en lo conducente indicó:

...

Al respecto me permito informar a Usted, que conforme el Programa General de Trabajo 2019, establecido por el Órgano Interno de Control de este Instituto, así como por el Manual de Procedimientos de los Órganos Internos de Control Tipo B, la revisión de los expedientes de personal, es facultad exclusiva de las Contralorías Internas, quienes emiten la respectiva cedula de observaciones, validando en su defecto la conformación de los expedientes de personal; que para tal efecto integra el área de recursos humanos, por lo que una vez validado el contenido de estos; se estará en posibilidad de cumplir con la solicitud antes referida.

No omito mencionar, que con la finalidad de coadyuvar con la solicitud del interesado, esta Oficina de Recursos Humanos, pone a la vista la información antes referida, con la salvedad que en su momento oportuno, la misma sea validada por el Órgano Interno de Control.

ATENTAMENTE

LIC. JULIANA VILLEGAS CAZARÍN
JEFA DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p.-
Dr. David Fernando Pérez Medellín.- Director General del IVD.- Para su conocimiento. Presente.
L.C. Luis Antonio Hernández Reyes.- Titular del Órgano Interno de Control en el IVD.- Mismo fin.
Lic. Francisco Bravo Bravo.- Subdirector Administrativo del IVD.- Mismo fin. Presente.
Mtro. Héctor Ruiz Escalante.- Secretario Técnico.- Mismo fin. Presente.

Paseo las Flores S/N, Fracc. Virginia
CP 94294, Boca del Río, Veracruz
Tel. 229 927 3990 y 229 130 0567
www.ivai.org.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo reclamado en la presente vía, constituye obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, y 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Si bien de la solicitud de acceso no se advierte el señalamiento de temporalidad respecto de la información requerida, se estima aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

De lo que se advierte que, en el caso concreto, al no indicarse la temporalidad respecto de la que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, la correspondiente al diez de enero de dos mil diecinueve.

Asiste razón al recurrente al expresar que el sujeto obligado omitió remitir la información solicitada, ya que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento primigenio remitió al particular la respuesta dada por la Jefa de Oficina de Recursos Humanos, lo cierto es que dicha servidora pública se limitó a poner a la vista parte de lo peticionado.

En efecto, en su respuesta, la Jefa de Oficina expresó que conforme al Programa General de Trabajo "2019" establecido por el Órgano Interno de Control de ese Instituto, así como por el Manual de Procedimientos de los Órganos Internos de Control Tipo B, la revisión de los expedientes de personal es facultad exclusiva de las contralorías Internas, quienes emiten la respectiva cédula de observaciones, validando en su defecto la conformación de los expedientes de personal, que para tal efecto integra el área de recursos humanos, precisando que una vez validado el contenido de los mismos, se estaría en posibilidad de cumplir con la solicitud de que se trata; asimismo la referida servidora pública, mencionó que con la finalidad de coadyuvar

con la solicitud del particular, esa Oficina de Recursos Humanos, ponía a la vista la información referida, con la salvedad que en su momento oportuno, la misma fuera validada por el Órgano Interno de Control.

Respuesta que a juicio de este órgano colegiado resulta violatoria del derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente, dado que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la materia, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

De ahí que la Jefa de Oficina de Recursos Humanos estaba obligada a entregar al recurrente lo peticionado vía Sistema Infomex o a su correo electrónico, o bien, a proporcionar el vínculo electrónico en el que podría encontrar publicada la información solicitada en los portales de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el del sujeto obligado, y al no haberlo hecho así y poner a la vista del ahora inconforme los expedientes de personal, con la salvedad que en su momento oportuno, fueran validados por el Órgano de Control Interno es claro que vulneró el derecho de acceso a la información pública en perjuicio del recurrente.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII de la ley 875 de la materia, el directorio de servidores públicos constituye obligación de transparencia a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, precisando que el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Además, de conformidad con los criterios que establecen los Lineamientos Técnicos Generales aplicables en el caso a estudio, la información referente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo

electrónico oficiales , entre otros- periodo de vigencia, así como el periodo de vigencia, como se observa:

Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII

Directorio

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa: (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa: (día/mes/año)	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante y/o miembro, persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo: (día/mes/año)	Domicilio oficial					
		Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento

Domicilio oficial						
Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal

Número(s) de teléfono oficial y extensión	Correo electrónico oficial	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Razón por la cual, al considerarse información que reviste el carácter de obligación de transparencia, el Jefe de Recursos Humanos debió remitir al ahora recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia o a su portal a efecto de que consultara la información contenida en la fracción VII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia, o bien, remitir lo peticionado vía Sistema Infomex y/o a su correo electrónico, lo que en el caso no aconteció.

Y por lo que respecta a la información curricular solicitada así como a la copia del documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente, la fracción XVII del artículo 15 de la ley 875 de la materia, dispone que deberá publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; indicando que si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen que los sujetos

obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, **desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado**–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, deberá contar el hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), mismo que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; así como el hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Cabe señalar que, como parte de la información curricular, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior se sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, de encontrarse la información solicitada, relativa al título y cédulas profesionales, en cualquiera de los supuestos descritos, tiene naturaleza pública y además vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no encontrarse en alguno los supuestos antes descritos, el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracción X y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, ante solicitudes de información donde se requiera títulos y/o cédulas profesionales de servidores públicos, el ente obligado debe considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo que ostentan, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro es el siguiente: **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.**

En tal virtud, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los términos antes señalados y proporcionar el currículum vitae, y en su caso, copia del título y cédula profesionales de las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados.

En el entendido de que, si en los documentos solicitados, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerar que la **fotografía de una persona física que conste en su título profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el **criterio 15/17,** sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> **Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.
>
> ...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

> ...
> Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
> ...
> XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
> ...
> Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> ...
> Octavo. **Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**
>
> **Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**
> ...
> Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o

confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otra parte, es innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado para localizar los documentos solicitados, ya que en ambos casos, -el directorio e información curricular-, su periodo de actualización es trimestral, debiéndose conservar la información vigente, por lo que al momento de emitir el presente fallo la información publicada puede no corresponder a la publicada en la fecha de la solicitud de acceso, -diez de enero de dos mil diecinueve-.

En tales condiciones, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley de la materia que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar en modalidad electrónica la información solicitada por así haberse generado.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

a) Entregue vía Sistema Infomex y/o al correo electrónico del recurrente, el directorio actualizado a la fecha de la solicitud de acceso, -diez de enero de dos mil diecinueve-, de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

b) Deberá proporcionar lo referente a la información curricular no confidencial de los servidores públicos a partir del nivel de director de área o equivalente, con los documentos que contengan lo relativo a la

trayectoria y de así poseerlo el soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, todo ello en modalidad electrónica por constituir obligación de transparencia, además de no haber dado respuesta en el plazo establecido.

Deberá identificar si la información solicitada por el particular consistente en el documento que acredite el grado de estudios de los funcionarios, que en su caso podrían ser el título y/o cédula profesionales, corresponde a alguno de los supuestos precisados en el fallo, de ser así, deberá proporcionar al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, las copias digitales del Título Profesional y la Cédula Profesional de los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel del director de área o equivalente, por encontrarse vinculado con obligaciones de transparencia.

El entendido de que si en los documentos respectivos, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS.pdf, además deberá acompañar a su respuesta el acta del comité que apruebe dichas versiones públicas.

De no actualizarse alguno de los supuestos mencionados, el título y cédulas profesionales tendrían el carácter de datos personales confidenciales por lo que deberá notificar esa circunstancia al particular debiendo ser así aprobada por el Comité de Transparencia en términos del artículo 149, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Si después de justificar la búsqueda exhaustiva de la información, se determina que los servidores públicos respecto de los cuales se solicitó información, no contare con título y cédula profesionales, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que correspondan.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos